

convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de diciembre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécima.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25278 RESOLUCION de 8 de octubre de 1981, de la Dirección General de Política Financiera, sobre convocatoria de elecciones para designación de Vocales de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, representantes de las zonas segunda, sexta y séptima.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 y concordantes del Reglamento para el Régimen Interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de su Junta Central y regulando el ejercicio del cargo de Corredor Colegiado de Comercio, aprobado por Decreto 833/1959, de 27 de mayo, así como en la disposición transitoria segunda del Decreto 3110/1968, de 5 de diciembre, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los Decretos 2908/1962, de 15 de noviembre, y 2138/1965, de 21 de julio, y Orden ministerial de 12 de marzo de 1966,

Esta Dirección General acuerda se proceda a la renovación de los Vocales representantes de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio de las zonas segunda, sexta y séptima, determinadas en la Circular de 29 de diciembre de 1950 de la suprimida Dirección General de Banca y Bolsa, con aplicación del procedimiento establecido en el citado Reglamento.

Madrid, 8 de octubre de 1981.—El Director general, Victorio Valle Sánchez.

25279 CORRECCION de erratas de la Resolución de 15 de julio de 1981, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización particular por la que se otorgan los beneficios del régimen de fabricación mixta a la Empresa «Mecánicas Asociadas, S. A.» para la construcción de una caldera de vapor de 350 MW, con destino al grupo II de la central térmica de La Robla (partida arancelaria 84.01.C.I.c).

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de fecha 8 de octubre de 1981, páginas 23660 y 23661, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «caldera de valor de 350 MW, con destino al grupo», debe decir: «caldera de vapor de 350 MW, con destino al grupo».

25280 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 28 de octubre de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	97,909	98,189
1 dólar canadiense	81,014	81,344
1 franco francés	16,949	17,013
1 libra esterlina	177,675	178,576
1 libra irlandesa	150,584	151,407
1 franco suizo	51,558	51,842
100 francos belgas	255,370	256,770
1 marco alemán	42,522	42,737
100 liras italianas	8,030	8,059
1 florín holandés	38,539	38,725
1 corona sueca	17,365	17,446
1 corona danesa	13,248	13,304
1 corona noruega	16,295	16,369
1 marco finlandés	21,849	21,961
100 chelines austriacos	606,888	610,894
100 escudos portugueses	148,797	149,878
100 yens japoneses	41,716	41,925

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

25281 ORDEN de 13 de octubre de 1981 por la que se concede el título-licencia Agencia de Viajes grupo «A», a Viajes «Campa, S. A.», con el número 751 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 27 de febrero de 1981, a instancia de doña María del Carmen Campa de la Rosa, en nombre y representación de Viajes «Campa, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/73, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», a Viajes «Campa, S. A.», con el número 751 de orden y casa central en Madrid, Paseo Marqués de Zafra, 32, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/73, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de octubre de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo Sr. Director general de Promoción del Turismo.

MINISTERIO DE CULTURA

25282 REAL DECRETO 2562/1981, de 3 de agosto, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el yacimiento arqueológico «Castillo de Doña Blanca», con una zona medieval que corresponde a la torre vigía ubicada en el mismo cerro que el yacimiento, en el término municipal de El Puerto de Santa María (Cádiz).

La denominación de «Castillo de Doña Blanca» corresponde a un cerro artificial formado sobre los restos de un poblado prehistórico y protohistórico a orillas del río Guadalete, en el término municipal de El Puerto de Santa María (Cádiz), y a una torre vigía de comienzos del siglo XV ubicada en el mismo cerro.

Los restos del poblado constituyen un importantísimo yacimiento arqueológico con una secuencia cultural cuya cronología abarca desde los siglos X-IX a. C. hasta finales del siglo III a. C., lo que representa una ocupación que se extiende desde la época del bronce final a los comienzos de la conquista romana, destacándose diversos edificios conservados que presentan como rasgo notable la gran altura de sus muros y la superposición de unos sobre otros.

El interés arqueológico de este yacimiento está convenientemente acreditado por los informes que obran en el expediente, emitidos por distintos Servicios Técnicos del Ministerio de Cultura y por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, coincidiendo todos ellos en la necesidad de evitar su deterioro y propiciar su mejor estudio, con la posibilidad de análisis de la época orientalizante fenicia, por lo que aconsejan su declaración monumental.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce, quince y treinta y tres de la Ley de Protección del Patrimonio Artístico de trece de mayo, de mil novecientos treinta y tres, y los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación, de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el yacimiento arqueológico «Castillo de Doña Blanca», con una zona medieval que corresponde a la torre vigía ubicada en el mismo cerro que el yacimiento, en el término municipal de El Puerto de Santa María (Cádiz), según delimitación que figura en el plano unido al expediente y que se publica como anexo a la presente disposición.

Artículo segundo.—La tutela y defensa de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
INIGO CAVERO LATAILLADE

ANEXO QUE SE CITA

Linderos del monumento histórico-artístico, de carácter nacional, del yacimiento arqueológico con una zona medieval del castillo de Doña Blanca, en el Puerto de Santa María (Cádiz):

Norte: Cañada Real de la Vega de Esquivel, que la separa de la carretera CA-C-seiscientos una, Puerto de Santa María al Portal y Jerez de la Frontera, en línea recta de doscientos cuarenta metros lineales.

Sur: Finca «Pozo Blanco», en línea quebrada de dos tramos rectos de cuarenta y trescientos setenta metros lineales, respectivamente.

Este: Baldíos municipales que lo separan de la finca denominada «La Ermita», en línea recta de ciento treinta metros lineales y línea curva de veinte metros lineales de desarrollo.

Oeste: Baldíos municipales en línea quebrada de dos tramos rectos de cuarenta y cien metros lineales, respectivamente, y línea curva de ciento cincuenta y cinco metros lineales de desarrollo.

25283 REAL DECRETO 2563/1981, de 3 de agosto, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la ermita de Nuestra Señora de Sorejana, en Cuzcurrita del Río Tirón (Rioja).

La ermita de Nuestra Señora de Sorejana es el único testimonio actual y visible de un poblado que existió hasta el siglo XIV en el término municipal de Cuzcurrita del Río Tirón (Rioja).

Se trata de un edificio iniciado en románico tardío, en el siglo XIII y proseguido hasta el siglo XIV en gótico, quedando sin acabar al no realizarse la espadaña del hastial oeste, aunque sí la parte baja del cubo que contiene el husillo de acceso a ella.

En el edificio hay dos partes claramente diferenciadas, como correspondientes a etapas constructivas diversas.

Lo más antiguo es la cabecera, de testero plano, que se cubre con cañón apuntado, quedando subdividida en dos tramos por un arco fajón. En ella se abren sendos arcos apuntados a cada lado que aligeran los muros con lo que la impresión que produce es más de gótico que de románico.

Lo mismo sucede al exterior donde hay tres ventanas de medio punto, pero los maineles y lazos, aunque de formas románicas, recuerdan lo gótico. En la portada, magnífica, de ocho arquivoltas apuntadas, predomina la decoración vegetal y de cabezas con una talla muy dura y angulosa.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando opina que la ermita de Nuestra Señora de Sorejana debe ser declarada monumento histórico-artístico de carácter nacional.

En su virtud y de acuerdo con lo establecido en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación, de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la ermita de Nuestra Señora de Sorejana, en Cuzcurrita del Río Tirón (Rioja).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
INIGO CAVERO LATAILLADE

25284 CORRECCION de erratas de la Resolución de 23 de septiembre de 1981, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor del convento de Santa Isabel, en El Espinar (Segovia).

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 247, de fecha 15 de octubre de 1981, página 24240, columnas primera y segunda, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado tercero, donde dice: «Ley de 13 de mayo de 1944», debe decir: «Ley de 13 de mayo de 1933».